



Resolución No. 646-2021-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el segundo inciso del artículo 127 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala que son entidades de apoyo, entre otras, las corporaciones civiles y las fundaciones que tengan por objeto principal el otorgamiento de créditos, las que se sujetarán en cuanto al ejercicio de esta actividad a la regulación de control establecidos en la referida Ley, incluyendo la de prevención de lavado de activos;

Que los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 126 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determinan:

“Las fundaciones y corporaciones civiles, que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos y que estén registradas en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se sujetarán en cuanto al ejercicio de esa actividad a la regulación y control establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, incluyendo la de prevención de lavado de activos.”

“La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, determinará el segmento en que se ubicarán dichas organizaciones.”

“Las fundaciones y corporaciones que, a la fecha de expedición de esta Ley, tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos en las condiciones, montos y plazos que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, deberán registrarse en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.”;

Que el artículo 127 del Reglamento ut supra, determina que:

“Las fundaciones y corporaciones civiles, están prohibidas de efectuar operaciones de intermediación financiera con los beneficiarios de sus créditos, bajo figuras como ahorros, depósitos a plazo fijo, encajes, entre otras. Para efectuar dichas operaciones, deberán, obligatoriamente, constituirse como cooperativa de ahorro y crédito u otra entidad financiera, de conformidad con la ley correspondiente.

La prohibición del presente artículo no incluye los créditos concedidos por las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria ni las donaciones efectuadas a su favor.

Las fundaciones y corporaciones controladas por la Superintendencia, en sus operaciones de crédito, deberán sujetarse a las tasas de interés fijadas por el Banco Central del Ecuador y deberán cumplir con las normas de prevención de lavado de activos que determine la ley.”;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, determina: *“A partir de la promulgación de la presente Ley, y con la finalidad de evitar la ruptura de la cadena de pagos, reactivar la economía y proteger el empleo, las entidades del sistema financiero nacional, ofrecerán líneas de crédito al sector productivo, de rápido desembolso que incluirán condiciones especiales, tales como: periodos de gracia, plazos de pago y tasas de interés preferenciales.*



El estado ecuatoriano complementará los esfuerzos crediticios con sus propios mecanismos de liquidez, crédito, seguros y/o garantías orientados a sostener el tejido productivo y en consecuencia el empleo. (...);

Que el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, determina: *"Créditos productivos para la reactivación económica y protección del empleo en el sector privado: A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley, las fundaciones y corporaciones civiles, que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos, referidas en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria también tendrán acceso a las líneas de crédito establecidas por el Estado, particularmente las que se canalizan a través de la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, destinadas a los sectores de la economía popular y solidaria, conforme a los cupos que dichas entidades establecerán y siempre que cumplan los siguientes requisitos mínimos:*

- 1. Estar registradas en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS).*
- 2. Reportar información periódica al órgano de control.*
- 3. Cumplir con las normas de prudencia, solvencia financiera y demás normativa que la SEPS disponga.*
- 4. Hayan contratado, al menos en los últimos tres (3) años, servicios de auditoría externa con firmas calificadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y los informes respectivos se hayan emitido sin salvedades.*
- 5. Cuenten con normas y políticas para la prevención de lavado de activos.*
- 6. Mantengan un patrimonio técnico constituido frente a los activos ponderados por riesgos de al menos el nueve por ciento (9%). aplicando las normas establecidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,*
- 7. Los demás que exijan las indicadas Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias";*

Que la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, mediante oficio No. SEPS-SGD-2021-04810-OF de 25 de febrero de 2021, remite al Ministro de Economía y Finanzas para conocimiento y aprobación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la propuesta de *"Norma que determina el segmento en el que se ubicarán las fundaciones y corporaciones civiles, que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos, para los fines de lo dispuesto por el artículo 8 del reglamento general de la ley orgánica de apoyo humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19"*; que se incluiría como Sección XXV del Capítulo XXXVII "Sector Financiero Popular y Solidario"; del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros expedida por dicho cuerpo colegiado;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 27 de febrero de 2021, con fecha 28 de febrero de 2021, conoció y aprobó la *"Norma que determina el segmento en el que se ubicarán las fundaciones y corporaciones civiles, que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos, para los fines de lo dispuesto por el artículo 8 del reglamento general de la ley orgánica de apoyo humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19"*; y,



En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Inclúyase como Sección XXV del Capítulo XXXVII "Sector Financiero Popular y Solidario"; del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, la siguiente:

"SECCIÓN XXV.- NORMA QUE DETERMINA EL SEGMENTO EN EL QUE SE UBICARÁN LAS FUNDACIONES Y CORPORACIONES CIVILES, QUE TENGAN COMO OBJETO PRINCIPAL EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS, PARA LOS FINES DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 19.

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y AMBITO: La presente norma establece el segmento en el que se ubicarán las fundaciones y corporaciones civiles, que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos, con el fin de tener acceso a las líneas de crédito establecidas por el Estado, particularmente las que se canalizan a través de la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, destinadas a los sectores de la economía popular y solidaria con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19; en adelante y para los fines de la presente norma, las referidas fundaciones y corporaciones civiles se denominarán "entidades de apoyo".

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES: Para efectos de la aplicación de esta norma, entiéndase por:

Entidades de apoyo: Corporaciones civiles y fundaciones, que tengan personalidad jurídica propia adquirida ante el ministerio de estado respectivo y, que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos.

Fundaciones: Organizaciones que buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien, cuya personalidad jurídica deberá ser aprobada por la institución competente del Estado.

Corporaciones civiles: Entidades de naturaleza asociativa estable y organizada, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada por la institución competente del Estado, y su finalidad será la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular.

Registro: Proceso a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se encargará de procesar la información de las entidades de apoyo, que será de acceso público y se publicará en la página web del referido organismo de control, proceso distinto del Registro de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria establecido según dispone la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.

Representante Legal: Persona natural, responsable de la gestión y administración de la entidad de apoyo, y que la representa legal, judicial y extrajudicialmente.



ARTÍCULO 3.- SEGMENTACIÓN: Las entidades de apoyo que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos y que se encuentren registradas en la Superintendencia con el fin de tener acceso a las líneas de crédito establecidas por el Estado, particularmente las que se canalizan a través de la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, destinadas a los sectores de la economía popular y solidaria, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, se ubicarán en un segmento único denominado "Entidades de Apoyo Registradas en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19"; y, para el efecto, deberán cumplir las disposiciones y normativa determinadas por la Superintendencia en lo relacionado a las operaciones de crédito.

ARTÍCULO 4.- OPERACIONES: Las entidades de apoyo que se sujeten al control de la Superintendencia en sus operaciones de crédito al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, deberán orientar preferentemente sus recursos a los segmentos productivo PYMES y microcrédito, conforme a las normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional; y, se sujetarán a los límites que para el efecto establezca el organismo de control.

En cuanto a los montos y plazos que se apliquen para las operaciones de crédito que concedan, analizarán las condiciones y capacidad de pago de cada uno de los sujetos de crédito, de acuerdo a la tecnología crediticia que desarrollen para este fin; y, las referidas operaciones de crédito, se sujetarán a las tasas de interés fijadas por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 5.- REGISTRO Y PROCEDIMIENTO: Para los fines de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, las entidades de apoyo que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos, deberán registrarse en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria cumpliendo con los requisitos, el procedimiento, los formatos y la entrega de la información que para el efecto determine y solicite dicho organismo de control. Además, observarán las normas establecidas sobre la prevención de lavado de activos.

ARTÍCULO 6.- ELIMINACIÓN DEL REGISTRO: La Superintendencia excluirá del catastro señalado en el artículo 5 de esta norma a las entidades de apoyo que incumplan las disposiciones de la presente norma, aquellas que emita el organismo de control o cuando se incumplan las disposiciones del marco jurídico vigente.

ARTÍCULO 7.- VIDA JURÍDICA: La constitución, gobierno y administración de las entidades de apoyo se regirán por las normas que emitan las instituciones competentes.

ARTÍCULO 8.- ACTUALIZACIÓN DE DATOS: Para tener acceso a las líneas de crédito establecidas por el Estado, particularmente las que se canalizan a través de la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, destinadas a los sectores de la economía popular y solidaria al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, las entidades de apoyo deberán notificar a la Superintendencia el cambio de su representante legal, datos de la entidad, listado de socios, entre otros, en la forma y periodicidad que el organismo de control determine.



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia señalará los mecanismos, procedimientos, plazos y forma, sobre los cuales las entidades de apoyo deberán cumplir con la aplicación de las normas de prudencia, solvencia financiera, prevención de lavado de activos, del catálogo único de cuentas y otras normas que le sean aplicables para tener acceso a las líneas de crédito establecidas por el Estado, particularmente las que se canalizan a través de la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, destinadas a los sectores de la economía popular y solidaria al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19.

SEGUNDA.- Las entidades de apoyo están prohibidas de efectuar operaciones de intermediación financiera con los beneficiarios de sus créditos y con terceros, bajo figuras como ahorros, depósitos a plazo fijo, encajes, entre otras.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.”

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de febrero de 2021.

EL PRESIDENTE,

Econ. Mauricio Pozo Crespo

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

Ab. Ricardo Mateus Vásquez